Rawson, 25 de septiembre de 2015.-

------ **VISTO**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “A., N. V. c/ L. SRL s/ Daños y Perjuicios” (Expte. 210/12 y 76/14” (Expte. N° 23.460-R-2014).** ----------

---- **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ I.- A fs. 31/36vta. la actora, N. V. Á. recurre en queja la sentencia N° 32/14 SIC de la Sala “A” de la Cámara de Trelew (fs. 101/106 vta.), que declaró inadmisible la casación interpuesta contra la sentencia definitiva N° 09/14 SDC (fs. 6/19).----------

------ En los primeros dos apartados, identifica el objeto del recurso y denuncia el cumplimiento de recaudos formales. En el tercero, critica la resolución que denegó la casación.----------

------ Sostiene que la resolución de inadmisibilidad se basó en tres fundamentos: 1) Inexistencia del vicio de arbitrariedad. 2) Falta de denuncia de las normas que rigen la apreciación de la prueba. 3) Falta de acreditación de los presupuestos de hecho que hacen aplicables las normas jurídicas que invocó. ----------

------ La crítica al primer fundamento se sustenta en el hecho que se vertieron razonamientos, doctrina y jurisprudencia que no resultan aplicables al caso, es decir, que no se condicen con la verdad del presente caso ni con lo expuesto en el escrito recursivo. Afirma que no es cierto que la sentencia fundada en derecho impediría que se la tilde de arbitraria y que el caso giró en torno a una cuestión de opinión distinta entre los agravios expuestos y los considerandos del fallo de la Alzada (sic) (fs. 33vta.). -------

------ Entiende que al caso no le cabe la aplicación del art. 1204 CC sino que corresponde, el art. 10 bis de la Ley N° 24.240, porque la relación habida entre las partes fue de consumo, y no exige la previa intimación fehaciente, y por lo tanto, de haberse interpretado en tal sentido no se hubiera rechazado la pretensión. En este punto se centraliza la arbitrariedad.----------
---

------ A continuación, siguiendo su línea argumental, transcribe un pasaje del decisorio apelado para tildarlo, igualmente, de falso; y en defensa de ello, reitera que es consumidora por el hecho de comprar para sí un mueble en una mueblería y, por lo tanto, está amparada por la normativa de la defensa de los consumidores (art. 1 de la Ley 24.240) (fs. 34vta., tercer, cuarto y quinto párrafo).----------

------ También expresa que no es cierto que alegó la supremacía o mayor jerarquía de la Ley N° 24.240 respecto del Código Civil, o que el Cuerpo no mantenga su vigencia, o que la Ley N° 24240 corrija al Código y consideraciones similares (fs. 35). Insiste que lo único que señaló fue que debió aplicarse el art. 10 bis de la Ley N° 24.240 y no el art. 1204 CC. porque la relación entre las partes fue de consumo. ---------- En

cuanto al segundo argumento de la Cámara que le indica no haber denunciado la norma jurídica concreta que rige la apreciación de la prueba, también la crítica de falsa. En justificación de esta conclusión, remarca que tal exigencia fue cumplida al invocar el art. 18 de la Constitución Nacional y que fue claro en el inciso 2) del acápite IV acerca de los motivos concretos por los cuales se efectúo una incorrecta evaluación de ciertos hechos y cierta prueba al dictarse sentencia (fs. 35, ap. 2).----------

------ Finalmente, en cuanto al tercer argumento de la Alzada por el que se sintió agraviada, -una vez más- , insiste que la conclusión no es real. Para ello presenta un ejemplo y señala el contenido de la factura acompañada del negocio jurídico celebrado; y que el incumplimiento de la accionada se acredita por las actas y cédulas emitidas por la Oficina de Defensa del Consumidor, por la carta documento del 12/10/12 y por las testimoniales. (fs. 35vta./36).----------

------ Finalmente, se hizo reserva de caso federal y formuló petitorio de estilo.

CONSIDERANDO: ----------

------ **I.-** Que la queja impetrada tal como se la ha presentado no es autónoma ya que omite reseñar elementos centrales de la discusión que se pretende proponer (STJCh, SI N° 219/91; 80/SRE/02; 14/SRE/03; 08, 31, 39, 68, 87; 114/SRE/04; 19 y 65/SRE/07; 06/SRE/08 y 29/SRE/09). ---------

------ El recurso en examen es típicamente una presentación formal que debe examinarse con estrictez, sin que pueda de oficio suplirse las omisiones en

que incurre la parte (STJCh, Exptes. Nº 12.089/88, 12.151/88, 15.862/97, entre otros). El recurrente debe relatar concretamente los hechos de la causa y demostrar la vinculación que ellos guardan con la cuestión que se somete a decisión. El incumplimiento de esta carga determina sin más la inadmisibilidad de la queja, razón por la cual se debe guardar particular esmero en este aspecto de la impugnación (Lino Enrique Palacio, El recurso extraordinario Federal, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2001, p. 342/344).---

------ La presentación en análisis hace caso omiso a todo relato vinculado a los antecedentes propios de la causa que permitan interpretar y analizar la cuestión extraordinaria que se pretende poner a consideración de este Tribunal. Solo se puede decir, que en algunos aspectos se refiere a la sentencia de inadmisibilidad de la casación cuando se ocupa de criticarla en el apartado III de la pieza del recurso. ----------

------ Así no es posible discernir sobre los antecedentes de la causa, los hechos controvertidos en la *litis*, y la relación entre aquellos, el fallo de Primera Instancia, el de la Cámara y sus ulterioridades, por lo que lejos de autoabastecerse, resulta exiguo y carente de suficiencia técnica.----------

------ **II.-** Que incluso, si se suple la actividad de la quejosa y se recurre a la lectura de la resolución que declaró inadmisible la casación, se observa que sus argumentos no han sido criticados concreta y eficazmente, motivo por el cual esta presentación directa también resulta inadmisible.----------

------ La principal carga a satisfacer por el recurrente es demostrar el error en la denegatoria del recurso extraordinario. Esto es lo que se debe impugnar, central y básicamente. El recurrente debe refutar en forma principal y

suficiente el auto denegatorio del recurso, haciéndose cargo de todas los fundamentos expuestos en él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de las razones en que se apoya ese proveído (Rosales Cuello, Ramiro, Algunos Aspectos del Recurso de Queja en la Doctrina de la Corte Federal, Rubinzal-Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209). Para que la crítica sea suficiente, debe recaer sobre todos los argumentos de la resolución denegatoria, es decir, debe demostrar todos los errores que se le atribuyen (Quintana, Macarena, Op. cit., p. 10).----------

------ En el particular supuesto bajo examen, la quejosa no solo no identificó los argumentos en base a los cuales la SI N° 32/2014, SIC "A", declaró inadmisible su casación sino que además no refutó de manera directa y frontal las razones por las que la Cámara lo desestimó.----------

------ En realidad, todo el contenido que involucra la crítica al fallo no hace más que atribuirle falsedad a los argumentos dirimentes de la sentencia; y adicionarle a esta afirmación lo que quiso expresar al respecto en ocasión de articular el recurso de casación. ----------

------ La técnica empleada muy lejos se encuentra de cubrir la suficiencia recursiva que la misma norma impone. No corresponde fundar el recurso de queja en base a los argumentos expuestos en presentaciones anteriores, en este caso, en el recurso de casación, y mucho menos, atacar de arbitrario un decisorio en base a apreciaciones genéricas que se traducen en una posición disímil, que no logra enervar los argumentos dirimentes que condujeron a la Cámara a declarar inadmisible la casación.----------

----- Asimismo, la señalada falta de denuncia de infracción a alguna concreta norma de las que rigen la apreciación de la prueba, no se puede criticar aduciendo que se cubrió la carga con la cita del art. 18 de la Constitución Nacional y remitir de modo insistente a lo expresado en el recurso de casación. Este no es el modo de precisar la norma de prueba violada. Sin duda, en este sentido, se mantiene incólume lo dicho en tal sentido por la Cámara (ver fs. 28). ----------

------ **III-** Que por otra parte, no hay crítica alguna a la conclusión de la Alzada de la falta de impugnación eficaz a los aspectos que en esencia sustentaron la sentencia definitiva (fs.27, segundo párrafo y sgtes.); y mucho menos, que el supuesto de autos, ingresaría en el ámbito de la excepcionalidad que contempla el principio general según el cual, las cuestiones de hecho y prueba quedan excluidas del ámbito de la casación, por ser aspectos en los cuales son soberanos los jueces de grado (fs. 28, quinto párrafo).----------

------ En igual sentido, no media ataque al considerando de la Cámara en torno a la contradicción que se invoca como causal casatoria en la carátula que precede al recurso y que no se logró acreditar en el cuerpo del recurso (fs. 28 vta., cuarto y quinto párrafo).----------

------ En fin, como ha quedado demostrado, la queja no contiene una crítica concreta, circunstanciada y prolija de todos y cada uno de los fundamentos esenciales del fallo cuestionado. En más de una oportunidad, hemos señalado, por imperativo legal, que deben rebatirse todos los argumentos en que se funda para se torne eficaz y habilite la apertura de la senda

extraordinaria (STJCh, SI N° 69/SRE/98, en igual sentido SI N° 41 y 196/94; 91/SRE/01; 36/SRE/02; 17/SRE/04 y 03 y 69/SRE/08, 68, 69 y 71/SRE/2015, entre otras). ----------

------ **VI-** Que atento las razones por las cuales se declara inadmisible la queja, no corresponde regular honorarios al letrado intervinientes por ser inoficiosa su labor profesional (Regla N° 11, Acuerdo STJCh. 3821/09). ----

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: -

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible la Queja interpuesta a fs. 31/36vta., por la actora, N. V. Á., sin regular honorarios. ----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese, y oportunamente, por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew para que las envíe al Juzgado de Origen y se agreguen por cuerda a la causa principal. ----------

------ La presente resolución se dicta por dos miembros de la Sala, por encontrarse ausente en uso de licencia el Sr. Ministro Daniel A. Rebagliati Russell.----------
Fdo. Dres. Jorge Pfleger y Alejandro Javier Panizzi Recibida en Secretaria el 25 de septiembre 2015.

Registrada bajo el N° 80/SRE/2015.Conste.

Fdo. Dra. Claudia Tejada Secretaria